''Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

INFORME LEGAL Nº 00000034-2025-AQUIÑONES

A	:	**ANA LUISA VELARDE ARAUJO** DIRECTORA DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL
De	:	Quiñones Gutierrez, Angie Danai DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL
Asunto	:	Solicitud de evaluación de la *"Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos (MIANNS) del E.I.P. Austral Group S.A.A. – Planta Chancay, por la modificación y reemplazo de un tramo de tubería HDPE del emisor de vertimiento de efluentes industriales tratados por una tubería de acero al carbono; e instalación y reemplazo de un codo de material HDPE por material de acero al carbono, e implementación de siete (07) válvulas de venteo y la modificación de los grupos electrógenos N° 1 y 2; en contraste con los impactos evaluados en el estudio de impacto ambiental (EIA-sd) aprobado con Resolución Directoral N° 164-2018-PRODUCE/DGAAMPA",* presentado por la empresa **AUSTRAL GROUP S.A.A.**
Referencia	:	a) Hoja de Tramite N° 00026005-2025-1 de fecha 07/04/2025 b) Hoja de Tramite N° 00026005-2025-E de fecha 27/03/2025
Fecha	:	09 de abril del 2025

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, a fin de manifestarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante escrito con Hoja de Tramite N° 00026005-2025-E de fecha 27 de marzo de 2025, la empresa **AUSTRAL GROUP S.A.A.** con R.U.C. N° 20338054115 (en adelante, **la administrada**) presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas (en adelante, **la DGAAMPA**), la solicitud de evaluación de la "*Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos (MIANNS) del E.I.P. Austral Group S.A.A. – Planta Chancay, por la modificación y reemplazo de un tramo de tubería HDPE del emisor de vertimiento de efluentes industriales tratados por una tubería de acero al carbono; e instalación y reemplazo de un codo de material HDPE por material de acero al carbono, e implementación de siete (07) válvulas de venteo y la modificación de los grupos electrógenos N° 1 y 2; en contraste con los impactos evaluados en el estudio de impacto ambiental (EIA-sd) aprobado con Resolución Directoral N° 164-2018-PRODUCE/DGAAMPA"* ubicado en Prolongación Av. Roosevelt N° 1008 Puerto de Chancay, distrito de Chancay, provincia de Huaral, departamento de Lima.

1.2 Mediante Informe Legal N° 00000031-2025-AQUIÑONES de fecha 03 de abril del 2025, se advirtió determinada observación a la solicitud de la administrada.

1.3 A través de la Carta N° 00000195-2025-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 03 de abril de 2025, se comunicó a la administrada la observación advertida y se le otorgó dos (02) días hábiles de plazo para presentar la subsanación de las mismas.

1.4 Mediante la Carta N° 206-2025-AL con Hoja de Tramite N° 00026005-2025-1 de fecha 07 de abril de 2025, la administrada alcanzó documentación destinada a subsanar la observación a su solicitud, la misma que será evaluada en la parte de análisis del presente informe.

II. BASE LEGAL

2.1 Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, modificada por los Decretos Legislativos N° 1078 y N° 1394.

2.2 Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

2.3 Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y sus modificatorias.

2.4 Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE.

2.5 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

2.6 Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo Nº 023-2021-PRODUCE.

2.7 Decreto Supremo Nº 004-2024-MINAM, que modifica el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

III. ANÁLISIS

3.1 Mediante escrito con Hoja de Tramite N° 00026005-2025-E de fecha 27 de marzo de 2025, la empresa **AUSTRAL GROUP S.A.A.** con R.U.C. N° 20338054115, solicitó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas, la aprobación de la *"Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos (MIANNS) del E.I.P. Austral Group S.A.A. – Planta Chancay, por la modificación y reemplazo de un tramo de tubería HDPE del emisor de vertimiento de efluentes industriales tratados por una tubería de acero al carbono; e instalación y reemplazo de un codo de material HDPE por material de acero al carbono, e implementación de siete (07) válvulas de venteo y la modificación de los grupos electrógenos N° 1 y 2; en contraste con los impactos evaluados en el estudio de impacto ambiental (EIA-sd) aprobado con Resolución Directoral N° 164-2018-PRODUCE/DGAAMPA"* ubicado en Prolongación Av. Roosevelt N° 1008 Puerto de Chancay, distrito de Chancay, provincia de Huaral, departamento de Lima; presentado en el marco del procedimiento administrativo de Modificación para impactos ambientales negativos no significativos de estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementario de los subsectores pesca y acuicultura, signado con código PA141000F9, previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2021-PRODUCE.

3.2 A través del Decreto Supremo N° 004-2024-MINAM, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, tiene por objeto establecer disposiciones uniformes para la admisión de las solicitudes de certificación ambiental que se tramitan ante las diferentes autoridades competentes, posibilitar a los titulares de proyectos conocer las observaciones de los opinantes técnicos emitidas oportunamente y establecer un mandato para la aprobación de instrumentos del SEIA.

3.3 En ese sentido, a través del citado decreto supremo, se modificó, entre otros, el artículo 51 del Reglamento de la Ley N° 27446, referido a la presentación y admisibilidad del EIA, que en su numeral 51.1 establece que el titular presenta ante la Autoridad Competente la solicitud de Certificación Ambiental acompañada de todos los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Autoridad Competente y en la normativa vigente, siendo que dicha autoridad establece los requisitos para el procedimiento administrativo teniendo en cuenta lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dicho reglamento y en determinados requisitos mínimos.

3.4 Asimismo, los numerales 51.2 a 51.5 del artículo 51 del Reglamento de la Ley N° 27446, establecen lo siguiente:

Artículo 51.- Presentación y admisibilidad del EIA
(…)

51.2 La Unidad de Trámite Documentario o quien haga sus veces verifica los requisitos señalados en el numeral precedente y procede en el día a derivar la solicitud al órgano que evalúa el EIA. Dicho órgano en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados desde que recibe la solicitud, bajo responsabilidad, verifica que el EIA contiene todos los capítulos requeridos conforme a la estructura de los Términos de la Referencia correspondientes.

51.3 La verificación que realiza el órgano que evalúa el EIA no implica realizar una evaluación de fondo sobre el contenido de los capítulos del EIA.

51.4 En caso el órgano que evalúa el EIA advierta la omisión de alguno de los requisitos señalados en el numeral 51.2, requiere al titular su subsanación en un solo acto, otorgándole un plazo de dos (2) días hábiles, prorrogable, a solicitud de parte, por una sola vez y por el mismo tiempo. Dicho órgano evalúa el levantamiento de las observaciones en un plazo máximo de dos (2) días hábiles.

51.5 De cumplir con los requisitos señalados en los numerales 51.1 y 51.2, la Autoridad Competente admite a trámite el EIA y procede a la evaluación de fondo. De no subsanar las observaciones dentro del plazo otorgado, se considera como no presentado el EIA, y se procede a devolver los recaudos cuando el interesado se apersone a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado, sin perjuicio del derecho del titular de volver a presentar una nueva solicitud.

3.5 De acuerdo al TUPA del PRODUCE, los requisitos del procedimiento administrativo para la Modificación para impactos ambientales negativos no significativos de estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementario de los subsectores pesca y acuicultura, signado con código PA141000F9 y número correlativo 47, son los siguientes:

1. Solicitud con carácter de declaración jurada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

2. Un (01) ejemplar impreso y uno (01) en formato digital de la modificación para impactos ambientales negativos no significativos del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, de acuerdo a los términos de referencia aprobados, debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto, el representante de la consultora y los profesionales responsables de su elaboración, conteniendo como mínimo lo establecido en el artículo 44 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura. Tanto la consultora ambiental como su equipo profesional multidisciplinario deben estar debidamente inscritos en el registro de consultoras de los subsectores pesca y acuicultura.

3.6 De la revisión a la solicitud de la administrada, se advirtió determinada observación la cual fue comunicada a través de la Carta N° 00000195-2025-PRODUCE/DGAAMPA, por lo que se le otorgó un plazo de dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del aludido documento, para que cumpla con subsanar la siguiente observación:

- En relación al **requisito 2** del citado procedimiento.

  De la revisión del expediente se encontró que la constancia de habilitación profesional de José David Valdez Llaque (Biólogo) no está vigente, por lo que se procedió a verificar en el portal institucional del Colegio de Biólogos del Perú (https://www.cbperu.org.pe/buscador/), concluyéndose que NO está HABILITADO. En ese sentido, deberá presentar la constancia de habilitación vigente de dicho profesional.

3.7 Sobre el particular, la administrada presentó la Carta N° 206-205-AL con Hoja de Tramite N° 00026005-2025-1 de fecha 07 de abril de 2025, a fin de subsanar la observación que le fue comunicada a través de la Carta N° 00000195-2025-PRODUCE/DGAAMPA. En consecuencia, a través de la siguiente matriz se analizará la documentación presentada en atención a la observación comunicada a través de dicha carta.

Observaciones	Evaluación
Observación N° 1: En relación al **requisito 2** del citado procedimiento: (i) De la revisión del expediente se encontró que la constancia de habilitación profesional de José David Valdez Llaque (Biólogo) no está vigente, por lo que se procedió a verificar en el portal institucional del Colegio de Biólogos del Perú (https://www.cbperu.org.pe/buscador/), concluyéndose que NO está HABILITADO. En ese sentido, deberá presentar la constancia de habilitación vigente de dicho profesional.	La administrada adjuntó la constancia de habilitación profesional de José David Valdez Llaque (Biólogo). **Conclusión: Observación Absuelta.**

3.8 En atención a lo antes expuesto, en el siguiente cuadro se analizará el cumplimiento de la admisibilidad de la solicitud:

	Requisitos	Comentario	Si	No
1	Solicitud con carácter de declaración jurada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.	Con relación a la presentación de la solicitud con carácter de declaración jurada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444: De la revisión del expediente, se advierte que La administrada presentó el **Formulario DGAAMPA 006-MEIA-NS,** debidamente suscrito, con carácter de declaración jurada, por la señora Diana Milagros Reiley Niño como Apoderada de la administrada, según lo previsto en el Anexo del TUPA del PRODUCE.	X	
2	Un (01) ejemplar impreso y uno (01) en formato digital, de la modificación para impactos ambientales negativos no significativos del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, de acuerdo a los términos de referencia aprobados, debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto, el representante de la consultora y los profesionales responsables de su elaboración, conteniendo como mínimo lo establecido en el artículo 44 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura. Tanto la consultora ambiental como su equipo profesional multidisciplinario deben estar debidamente inscritos en el registro de consultoras de los subsectores pesca y acuicultura.	Con relación a la presentación de un (01) ejemplar impreso y uno (01) en formato digital de la modificación para impactos ambientales negativos no significativos del Estudio Ambiental: La administrada presentó la modificación del estudio ambiental únicamente en **versión digital**, por lo que en aplicación del principio de informalismo, previsto en el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, se tiene por cumplido el extremo de la presentación de dicha modificación.	X	
		Con relación a que la Modificación para impactos ambientales negativos no significativos del Estudio Ambiental, esté de acuerdo a los términos de referencia aprobados: Según establecido en el artículo 44 RGA-PA, la Modificación para impactos negativos no significativos del Estudio Ambiental o PAMA se elabora teniendo como base los términos de referencia aprobados por el Ministerio de la Producción. De la revisión del presente instrumento, se desprende que la administrada cumple con el contenido mínimo de la modificación para impactos ambientales negativos no significativos del Estudio Ambiental, materia de evaluación, conforme a lo establecido en el artículo 44 RGA-PA	X	
		Con relación a que el documento que contiene la modificación para impactos ambientales negativos no significativos del Estudio Ambiental, esté debidamente foliado: Se advierte que la Modificación para impactos ambientales negativos no significativos del Estudio Ambiental está foliado del 01 al 133 y los anexos del 134 al 153.	X	

		Con relación a que el documento que contiene la Modificación para impactos ambientales negativos no significativos del Estudio Ambiental, esté debidamente suscrito por el titular del proyecto, el representante de la consultora y los profesionales responsables de su elaboración: • La administrada presentó el proyecto de la Modificación para impactos ambientales negativos no significativos del Estudio Ambiental suscrito por la señora Diana Milagros Reiley Niño en calidad de Apoderada de la empresa **AUSTRAL GROUP S.A.A.** según Certificado Literal de Registros de Personas Jurídicas emitido por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), del Asiento **C0074 de la Partida Electrónica Nº 11245506**, de la Zona Registral N° IX Sede Lima, Oficina Registral de Lima. • La administrada presentó la Modificación para impactos ambientales negativos no significativos del Estudio Ambiental suscrita por el señor **Raul Miguel Paucarpura Velarde**, en su calidad de Gerente General de la consultora ambiental **GESTION RAPIDA ECOLOGICA MEDIBLE S.A.C.** con RUC N° 20610719971, con facultades inscritas en el Asiento A00001 de la Partida Electrónica N° 15239221 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX – Sede Lima, e inscrita en el registro de consultoras a través de la Resolución Directoral N° 00047-2023-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 26 de julio de 2023, por lo que se da cumplimiento al presente extremo. • La administrada presentó la modificación del Estudio Ambiental suscrito por los profesionales que han participado en la elaboración de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental, conforme se advierte en el expediente, siendo estos los siguientes: ✓ Javier Rafael Manchego Ramirez (Ingeniero Pesquero) ✓ Henrry Marcel Carrera Saavedra (Ingeniero Ambiental) ✓ José David Valdez Llaque (Biólogo) ✓ Jorge Luis Delgado Pérez (Ingeniero Sanitario) ✓ Paulo Cesar Pereyra Ruiz (Sociólogo) Cabe señalar que, de la revisión del expediente se encontró la constancia de habilitación profesional de Javier Rafael Manchego Ramirez, Henrry Marcel Carrera Saavedra, Jorge Luis Delgado Pérez y Paulo Cesar Pereyra Ruiz; concluyéndose que SI están HABILITADOS. Respecto al biólogo José David Valdez Llaque la administrada adjuntó la constancia de habilitación profesional vigente de José David Valdez Llaque	X	

		(Biólogo), concluyéndose que SI está HABILITADO, por lo que se da cumplimiento al presente extremo.		

3.9 Asimismo, considerando que la administrada presentó el instrumento de gestión ambiental únicamente en versión digital, en aplicación del principio de informalismo recogido en el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se tendría por cumplido el citado requisito.

3.10 En ese sentido, se ha verificado que la administrada cumple con la presentación de los requisitos previstos en el procedimiento administrativo signado con código PA141000F9 y correlativo 47 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Producción, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 51.5 del artículo 51 del Reglamento de la Ley N° 27446, se recomienda emitir la resolución directoral que admite a trámite la presente solicitud, y disponga se proceda con la evaluación de fondo del contenido del instrumento.

3.11 Debe tenerse presente que la verificación efectuada a la solicitud antes mencionada, no implica realizar una evaluación de fondo sobre el contenido de los capítulos del EIA, en concordancia con lo establecido en el numeral 51.3 del artículo 51 del Reglamento de la Ley N° 27446.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 De la verificación efectuada a la información presentada por la empresa **AUSTRAL GROUP S.A.A.**, a través del escrito con Hoja de Tramite N° 00026005-2025-E, se concluye que la administrada habría cumplido con los requisitos de admisibilidad del procedimiento administrativo que contiene la solicitud de la "*Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos (MIANNS) del E.I.P. Austral Group S.A.A. – Planta Chancay, por la modificación y reemplazo de un tramo de tubería HDPE del emisor de vertimiento de efluentes industriales tratados por una tubería de acero al carbono; e instalación y reemplazo de un codo de material HDPE por material de acero al carbono, e implementación de siete (07) válvulas de venteo y la modificación de los grupos electrógenos N° 1 y 2; en contraste con los impactos evaluados en el estudio de impacto ambiental (EIA-sd) aprobado con Resolución Directoral N° 164-2018-PRODUCE/DGAAMPA*" ubicado en Prolongación Av. Roosevelt N° 1008 Puerto de Chancay, distrito de Chancay, provincia de Huaral, departamento de Lima, en el marco del procedimiento de Modificación para impactos ambientales negativos no significativos de estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementario de los subsectores pesca y acuicultura, con código PA141000F9 del TUPA PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 51.1, 51.2 y 51.3 del artículo 51 del Reglamento de la Ley N° 27446; en consecuencia, correspondería admitir a trámite la citada solicitud, de conformidad con lo previsto en el numeral 51.5 del artículo 51 del citado marco normativo.

4.2 Asimismo, como consecuencia de lo antes citado, correspondería se proceda con la evaluación de fondo del contenido del instrumento.

4.3 La verificación efectuada por esta dirección general a la solicitud antes mencionada, no implica realizar una evaluación de fondo sobre el contenido de los capítulos del EIA, en concordancia con lo establecido en el numeral 51.3 del artículo 51 del Reglamento de la Ley N° 27446.

4.4 Se adjunta proyecto de resolución directoral.

Atentamente;

Firmado digitalmente por QUIÑONES GUTIERREZ ANGIE DANAI FIR 45165565 hard
Motivo: Soy autor del documento
Fecha: 2025/04/09 16:59:18-0500

Visado por CHAVEZ LUNA SAYDA VIRGINIA FIR 40941680 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2025/04/09 16:43:52-0500

Elaborado por:
ANGIE DANAI QUIÑONES GUTIERREZ
CAL 94390
O/S N° 0001367-2025
Dirección de Gestión Ambiental

Revisado por:
SAYDA VIRGINIA CHAVEZ LUNA
CAL 46571
O/S N° 0001371-2025
Dirección de Gestión Ambiental

Visto el presente informe, la Dirección de Gestión Ambiental expresa su conformidad haciéndolo suyo. Derívese a la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas para que se continúe con el trámite correspondiente.

Visado por VELARDE ARAUJO Ana Luisa FAU 20504794637 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2025/04/09 16:51:29-0500

ANA LUISA VELARDE ARAUJO
DIRECTORA
DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL